NUR <11001-60-00-015-2019-07831-00
Ubicación 36217
Condenado JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
C.C # 1031421492

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2019-07831-00
Ubicación 36217
Condenado JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
C.C # 1031421492

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

(2 aut)

6

cución de Sentencia	:	110016000015201907831OO (NI 36217)
ndenada	:	Julieth Dayana Salazar Escobar
ntificación	:	1.031.421.492
ladores	:	Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento
lito	:	Tentativa de homicidio, hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos
cisión	:	Niega prisión madre cabeza de familia
clusión	:	RM Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

UZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no prisión domiciliaria a la condenada **JULIETH DAYANA SALAZAR SCOBAR** bajo la condición de *«madre cabeza de familia»*.

ANTECEDENTES

orrespondió a este juzgado la ejecución de la sanción de ciento uarenta y cuatro (144) meses de prisión que, por los delitos de ntativa de homicidio, hurto calificado agravado y uso de menores ara la comisión de delitos, impuso a **JULIETH DAYANA SALAZAR SCOBAR** el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de onocimiento de esta ciudad en sentencia de 15 de abril de 2020.

or cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad esde el 9 de octubre de 2019, sin que a su favor se hubiere reconocido edención de pena.

LA SOLICUTUD

ALAZAR ESCOBAR acude a las leyes 82 de 1993, 1232 de 2008 y 098 de 2006, para deprecar la concesión del sustituto en comento en azón de su menor hijo T.S.P.S., quien si bien esta al cuidado y rotección de sus abuelos, uno de ellos, recientemente, tuvo un esafortunado accidente que lo limita en la actualidad para ejercer ese

deber, para lo cual aporta los documentos de identificación de sus familiares así como la historia clínica de su ascendiente.

CONSIDERACIONES

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

El artículo 1° de la aludida disposición legal reza:

> *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*
>
> *La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*
>
> *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> *Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
>
> *Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*
>
> *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*
>
> *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*
>
> *El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile*

la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o ***deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*** *(...)* (Negrillas propias).

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, en línea de principio se aprecia que el parentesco de consanguinidad que une a **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR** con el menor T.S.P.S. se acredita con la copia del registro civil de nacimiento aportado junto con la petición.

De modo que debe proseguirse con el examen de las exigencias consagradas en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, es decir **(i)** que no hubiere sido condenada por alguna de las conductas punibles allí enlistadas, **(ii)** que no posea otros antecedentes penales y **(iii)** verificar

el adecuado desempeño de la infractora que permita concluir que no pondrá en riesgo a la comunidad y a sus menores hijas.

Respecto de lo primero, se observa la primera cortapisa, pues recordemos que **SALAZAR ESCOBAR** fue condenada entre otros, por el delito de tentativa de homicidio, conducta contra la vida e integridad personal que se encuentra excluida del sustituto objeto de estudio conforme lo impone el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

La presente ley ***no*** *se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio,* ***homicidio****, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Ahora, aunque lo anterior es más que suficiente como requisito objetivo para despachar desfavorablemente la solicitud de la aquí fulminada, pese a su carencia de antecedentes penales, el Juzgado considera necesario realizar una valoración en torno a su *«desempeño personal, laboral, familiar o social»*, aspecto exigido en el inciso 2° de la misma norma.

En efecto, en la actuación no obra documento alguno que permita establecer esas condiciones, inclusive, al momento de dictarse sentencia, el Juzgado de instancia advirtió:

Y si se trata de las previsiones del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, además de que no se dijo nada del desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, el solo escrito donde manifiesta arrepentimiento de las conductas realizadas, no permite a esta autoridad judicial determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, incluido su menor hijo.

Y es que en criterio de la suscrita, en el evento que se acrediten circunstancias favorables para la penada en torno a su *«desempeño personal, laboral, familiar o social»*, las mismas se desdibujarían con el comportamiento delictivo que desplegó, pues con el fin de apropiarse de los elementos personales de un conciudadano por poco acaba con su vida, propinándole una *«puñalada»* en el pecho a su víctima cuando este ofreció resistencia, incluso instrumentalizando a menores de edad para la materialización de tan despreciable acto, comportamientos que en conjunto denotan en ella una personalidad desbordada, desprovista por completo de los valores mínimos requeridos para vivir en sociedad y sin la más mínima sumisión al ordenamiento jurídico.

igual modo, no puede dejarse de lado que **JULIETH DAYANA ALAZAR ESCOBAR** con su comportamiento delictivo expresó el nivel compromiso hacia su prole, pues al tanto de su responsabilidad e como madre tenía, no dudó en recurrir a una actividad elincuencial que conllevaba la prisión sin importarle las nsecuencias que podía traerle a su familia.

on ello, en manera alguna se desconoce que la prisión domiciliaria ara las mujeres y hombres cabeza de familia busca proteger el interés perior de los niños, niñas y adolescentes en el marco del artículo 44 onstitucional, en particular, a «*tener una familia y no ser separados e ella*», tal como lo señaló la penada en su escrito, lo que sucede es ue quien primero debió atender tales principios y prevalencia fue ella n respeto y búsqueda del bienestar de su familia, pues era previsible ue con su actuar su menor hijo quedaría expuesto a su ausencia ante a pena que debía afrontar, de modo que no es la judicatura que aísle los niños de su madre, sino que es una consecuencia propia de su ícito proceder, que no puede convertirse entonces en un escudo de rotección para evadir la justicia.

En ese orden, al no acreditarse las exigencias establecidas en la Ley 750 de 2002 para acceder a la prisión domiciliaria bajo la condición de «*madre cabeza de familia*», el Juzgado la despachará de forma desfavorable.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR en favor de **JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR** la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* para que obre en la hoja de vida de la penada y para fines de consulta.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

Centro de S.A. Juzgados Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
La anterior Providencia
09 MAR 2021
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 22-02-21
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Informandole que contra la misma proceden los recursos de
El Notificado, Julieth Salazar
El(la) Secretario(a) C.C 1031421492
He NOTIFICO APELO

Doctora:

RAQUEL AYA MONTERO
Juez Primera (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Escrito de Recurso de Reposición del auto Interlocutorio calendado el 11 de febrero del año 2021, donde niega la Sustitución de la Prisión Domiciliaria y Notificado el día 22 de febrero del año 2021, en el Centro Penitenciario del Buen Pastor, o en su defecto y subsidiariamente, el recurso de apelación, art. 176 de la ley 906 del 2004, dentro de la causa Radicación No. 110016000015201907831OO y Numero Interno 36217.

JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR, interna, identificado con la C. C. No. 1.031.421.492, condenada dentro de la causa de la referencia, manifiesto que fui notificada del auto referido, el día 22 de febrero del presente año en el centro penitenciario del Buen Pastor de Bogotá, el cual recibo con el acostumbrado respeto, pero totalmente en desacuerdo, con el auto de la referencia, por lo cual nace la voluntad propia y legal de incoar el presente **RECURSO DE REPOSICION**, frente a la negativa de **LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, ante Usted señora Juez por ser competente para decidirlo y en su defecto por ser procedente interponer el **RECURSO DE APELACION,** frente a la negativa de la Sustitución de la prisión domiciliaria, ante el juez veinticinco (25) penal de conocimiento del Circuito de Bogotá, juez este que me condeno y por mandato legal facultado para decidir el recurso de alzada, que hoy invoco en el presente escrito de forma subsidiaria.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES DEL PRESENTE RECURSO.

1-. Debo manifestar a Usted su Señoría, en su Condición de Juez que Vigila mi sanción Penal, que fui condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia anticipada, y que al momento de la lectura del Fallo me fue negado la sustitución de Prisión Domiciliaria por la Señora Juez 25, única y exclusivamente porque en ese momento mi abogado que me asistía en la defensa técnica **no acredito y probo la calidad de filiación de mi hijo menor T.S.P.S., y por ende mi calidad de madre cabeza d familia con el respectivo documento legal (el Registro Civil de Nacimiento).**

2-. Que hoy está totalmente probada no solo la existencia y parentesco de mi hijo menor **T.S.P.S.,** sino la calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA y única responsable del cuidado de mi menor hijo, como la dependencia afectiva y económica de parte mía y de forma exclusiva, como consta y reposa en el expediente.

3-. Que igualmente señora juez usted en parte y en el auto de la referencia, en el cual decide negarme la sustitución de Prisión Domiciliaria en mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** , se dedica a hacer unos juicios de valor de mi conducta frente a los hechos y punibles indilgados en su momento los cuales fueron desarrollados y controvertidos dentro de la etapa de juicio y que no deben ni pueden ser objeto ni competencia suya, en esta instancia, desencadenando así en conceptos más bien de carácter subjetivos y de contera conculcando derechos fundamentales como el **DEBIDO PROCESO,** descrito en el art. 29 de nuestro Estatuto Superior de 1991, respecto a la aplicación por favorabilidad de la norma más bondadosa y menos grave.

4-. Que, con fundamento en lo anteriormente descripto, señora Juez, yo solicite, mediante escrito la debida sustitución de la prisión domiciliaria, en mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA,** por cumplir a plenitud lo normado en el art. 1 y 5 de la ley 750 de 2002, como la disponibilidad de cumplir las disposiciones y compromisos que me imponga su digno despacho al momento de otorgar dicho beneficio señora juez, mi solicitud de **LA SUSTITUCION DE LA PRISION DOMICILIARIA**, tiene un único propósito, que, es la de vigilar y proteger los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de mi hijo menor **T.S.P.S.,** y que así se probó con los documentos anexados en el escrito de solicitud en su momento y lo que reposa en el proceso referido y en especial el mismo reconocimiento de usted señora juez, lo anterior tiene una sola razón la de protección de mi hijo y sus derechos que prevalecen sobre los de nosotros como lo ha reiterado en la ya rica jurisprudencia de las altas Cortes.

5-. Señora Juez, reitero que, en razón a la situación, que padece mi hijo menor **T.S.P.S.,** solicite y radique escrito para que se me permita y conceda el mandato del Legislador en el art. 1 y 5 de la ley 750 del 2002, por ser este pertinente y procedente al cumplirse los presupuestos de la norma referida, pero que usted señora Juez ha persistido en negar mi petición, con criterio subjetivo y contrariando al legislador, la cual recibí con el acostumbrado respeto y así hacer uso de lo planteado en el resuelve del auto de la referencia en su numeral **TERCERO** frente a la negativa de la Sustitución de prisión domiciliaria.

6-. Señora Juez, reitero que sé que cometí un error y así lo reconocí ante el Juez de Conocimiento, ante la Fiscalía, ante los posibles perjudicados y ante la sociedad, hoy lo reconozco ante Usted su Señoría, para lo cual pido perdón nuevamente y solicito una oportunidad por mi Hijo, que es el que está padeciendo y sufriendo mis errores.

7-. Señora Juez, que, en el auto recurrido hoy, usted comete ciertas inconsistencias al realizar el análisis del cumplimiento de los presupuestos legales de la norma en comento, en el cual clasifica, que se cumple con unos presupuestos y otros no, pues debo dejar suficiente

claridad que para el caso que nos ocupa si cumplo con el mandato del legislador en el art. 1 y 5 de la ley 750 de 2002, como del art. 29 del Estatuto Superior de 1991.

8-. Señora Juez, debo manifestar que siempre estaré sujeto al mandato de la autoridad de control y vigilancia de dicha medida de sustitución de prisión domiciliaria como de los compromisos que así tenga dispuesta la ley y su digno despacho, que con mi conducta infringí la ley pero que igualmente siempre estuve dispuesto a resarcir los posibles perjuicios y a pedir perdón y que a la fecha no se me han tenido en cuenta dentro de un estudio integral e integrador a mi solicitud.

PETICION.

PRIMERO. Señora Juez, Por la garantía de los Derechos Fundamentales de mi hijo menor **T.S.P.S.,** hoy abandonado a la caridad humana y que prevalecen sobre los demás.

SEGUNDO. Con el reiterativo Respeto que su Dignidad y Condición me merece, solicito a usted señora Juez, **SE REVOQUE**, frente a la negativa de la prisión domiciliaria del auto Interlocutorio calendado el 11 de febrero del año 2021 y notificado el día 22 de febrero del año 2021, dentro de la causa Radicación No. 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217.

TERCERA. Por ser Pertinente, procedente y estar llamado a prosperar el presente **RECURSO DE REPOSICION,** por consiguiente, se **REVOQUE** respecto a la negativa de la sustitución de la prisión domiciliaria, se me conceda y reconozca **LA SUSTITUCION DE LA DETENCION INTRAMURAL POR LA DE SUSTITUCION DE LA PRISION DOMICILIARIA.** Con fundamento en el art. 1 Y 5 de la ley 750 del 2002.

CUARTO. Señora Juez, de no ser posible y nugatoria mi petición de revocar el auto de la referencia, solicito Respetuosamente y de forma subsidiaria se conceda el **RECURSO DE APELACION PARCIAL,** del mentado auto ante el juez competente que no es otro que el Juzgado Veinticinco (25) penal de conocimiento del circuito de Bogotá, con fundamento en el art., 176 del C. P. P., para lo cual se tendrán como fundamentos y sustentación del mentado **RECURSO DE APELACION** lo planteado en el presente escrito, los anexos enviados y lo que reposa en el expediente de la causa de la referencia, como la acreditación de parentesco con mi hijo menor **T.S.P.S.,** y en mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**. E igualmente se tenga en la segunda instancia.

Quinto. Señor Juez de alzada, solicito con el reiterado respeto se **REVOQUE**, el auto Interlocutorio calendado el 11 de febrero del año 2021 y notificado el día 22 de febrero del año 2021, dentro de la causa

Radicación No. 110016000015201907831OO y Numero Interno 36217. Igualmente debo reiterar que, se tenga como acervo probatorio los demás documentos físicos y magnéticos que reposan en el expediente de la referencia.

Agradezco de antemano, Señora Juez 1 de E.P.M., la resolución del presente Recurso de Reposición y en su defecto y subsidiariamente por ser pertinente por mandato del art. 176 de la ley 904 del 2006, el Recurso de Apelación ante el Juez veinticinco (25) Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá.

El Presente Escrito de Recursos, se fundamentan en los facticos de Derecho, como los de Derecho y el Bloque Constitucional y en especial los art. 2, 29, 44 y 229 de la Constitución de 1991, art. 1 y 5 de la ley 750 del 2002 y el precedente Jurisprudencial en especial las Sentencias C194/1996, C-261/2005, lo anterior con fundamento en el derecho a la Libertad, La Dignidad Humana y la Resocialización.

Cordialmente.

JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
C.C. No. 1.031.421.492 de Bogotá
De la Penitenciaria del Buen Pastor de Bogotá

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 1:13 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 36217-1-D-CM- RECURSO DEL ART. 176 DEL C. P. P. dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217
Datos adjuntos: REPOSICION P.D. JULIETH FEBRERO 2021.pdf

De: PEDRO ALBINO <palbino49@yahoo.com>
Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 12:15 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ESCRITO DE RECURSOS DEL ART. 176 DEL C. P. P. dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217

Señores JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA, estoy haciendo llegar en el termino legal el escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN del auto calendado el 11 de febrero del año 2021 donde resuelve Y niega la SUSTITUCIÓN DOMICILIARIA y notificada en la penitenciaria del Buen Pastor el día 22 de febrero del año 2021, para lo de su conocimiento y competencia a cuatro folios dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217 en contra de JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR lo anterior con fundamento en la virtualidad Decreto 806 de 2020.

Favor confirmar el recibido por este medio.

Cordialmente.

JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
Interna
Buen Pastor Bogota.

Anexo lo anunciado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 1:02 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 36217-1-D-CM- recurso art. 176 C.P.P, 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217 de JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
Datos adjuntos: REPOSICION P.D. JULIETH FEBRERO 2021.pdf

De: PEDRO ALBINO <palbino49@yahoo.com>
Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 11:56 a. m.
Para: ejcp01@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp01@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp1@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: escrito de recurso art. 176 C.P.P, 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217 de JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR

Señores JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA, estoy haciendo llegar en el termino legal el escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN del auto calendado el 11 de febrero del año 2021 donde resuelve Y niega la SUSTITUCIÓN DOMICILIARIA y notificada en la penitenciaria del Buen Pastor el día 22 de febrero del año 2021, para lo de su conocimiento y competencia a cuatro folios dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217 en contra de JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR lo anterior con fundamento en la virtualidad Decreto 806 de 2020.

Favor confirmar el recibido por este medio.

Cordialmente.

JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
Interna
Buen Pastor Bogota.

Anexo lo anunciado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 1:15 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 36217-1-D-CM-RECURSO DEL ART. 176 DEL C.P.P. NEGATIVA DE REDOSIFICACION dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217
Datos adjuntos: REPOSICION REDOSIFI. JULIETH FEBRERO 2021.pdf

---

De: PEDRO ALBINO <palbino49@yahoo.com>
Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 12:21 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSOS DEL ART. 176 DEL C.P.P. NEGATIVA DE REDOSIFICACION dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217

Señores JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA, estoy haciendo llegar en el termino legal el escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN del auto calendado el 11 de febrero del año 2021 donde resuelve Y niega la REDOSIFICACION DE LA PENA y notificada en la penitenciaria del Buen Pastor el día 22 de febrero del año 2021, para lo de su conocimiento y competencia a cuatro folios dentro de la causa 11001600001520190783100 y Numero Interno 36217 en contra de JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR lo anterior con fundamento en la virtualidad Decreto 806 de 2020.

Favor confirmar el recibido por este medio.

Cordialmente.

JULIETH DAYANA SALAZAR ESCOBAR
Interna
Buen Pastor Bogota.

Anexo lo anunciado

•

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.